



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 054-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de abril de 2024, a las 11h35.

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 054-2024-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de febrero de 2024 a las 15h56, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com, con el asunto: “*Queja en contra del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz*”, al que se adjunta siete (07) archivos en formato PDF., con el título “*Queja Fernando Muñoz.pdf*”, que una vez descargado corresponde a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, doctora Angélica Ximena Porras Velasco; y, abogado Henry Ospitia Jaramillo, firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual se presentó una acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 01-27).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 054-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024 a las 15h25; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 28-30).

3. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0065-M de 05 de marzo de 2024, el juez sustanciador de la causa, requirió al secretario general de este Tribunal certifique quienes son los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE (F. 31).

4. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0172-O, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para



conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE, se encuentra conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila (Fs. 32 vta.).

5. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0069-M de 06 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de los jueces que conforman el Pleno para resolver la causa Nro. 054-2024-TCE el respectivo proyecto para su análisis y observaciones (Fs. 33-34 vta.).

6. El 11 de marzo de 2024 a las 16h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el que recusó al abogado Richard González Dávila para que sea separado del conocimiento de la causa Nro. 054-2024-TCE (Fs. 35-38).

7. Mediante auto de 13 de marzo de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso suspender plazos y términos para la tramitación de la causa, mientras se resuelve el incidente de recusación presentado en contra del abogado Richard González Dávila (Fs. 39-40).

8. El 19 de marzo 2024 a las 16h49, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal, un correo de la dirección electrónica ricardo3ec@gmail.com, con el asunto: “Causa 54-2023-TCE”, al que se adjuntó un documento en formato PDF., titulado “TCE respuesta 54-2023-TCE.pdf”, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.0.2”, es válida (Fs.45-49).

9. El 04 de abril de 2024 a las 11h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹ resolvió aceptar el incidente de recusación interpuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en contra del abogado Richard González Dávila; y, convocar al juez suplente que corresponda de acuerdo al orden de designación para que integre el Pleno Jurisdiccional que deba conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE (Fs. 55-62).

¹ Voto concurrente de los jueces Ivonne Coloma Peralta y Guillermo Ortega Caicedo.



10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0273-O de 004 de abril de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, convocó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente, a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa (Fs. 66-67).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

11. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), define a la acción de queja como “(...) *el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones (...)*”. Dicha acción responde a presupuestos específicos que tienen que ser debidamente probados, y adecuados a las causales establecidas taxativamente por el legislador.

12. La doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo, presentan una acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, por presuntamente haber adecuado su conducta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, esto es, “[p]or el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.

13. Las quejas alegan que, el juez accionado, ha inobservado lo previsto en los artículos 72 y 245.5 del Código de la Democracia en la emisión del auto de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 212-2023-TCE que les fuera notificado el 27 de febrero de 2024 a la 17h36, el cual señalan, fue declarado nulo el 28 de febrero de 2024 por el propio juez, hoy accionado, actuaciones jurisdiccionales que las habría tomado de “*forma unilateral*”, desplazando la competencia que tenía el resto de los jueces que conforman el Pleno del Tribunal. Determinan como daños causados una afectación al derecho al debido proceso prevista en los numerales 1 y 7 literal k) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Solicitan se aplique el máximo de la sanción prevista en el antepenúltimo párrafo del numeral 3, del artículo 270 [del Código de la Democracia].



14. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. Así, para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento, es por ello que, la ley y el reglamento de la materia establecen una fase de admisibilidad, en la cual el juez efectúa un examen previo de cumplimiento de requisitos de todo recurso, acción o denuncia que llega a su conocimiento, y solo una vez que se ha verificado su cumplimiento procede un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe que “(...) *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*”.

15. Una vez efectuado el correspondiente análisis de admisibilidad, se colige que, la acción de queja se origina en las actuaciones jurisdiccionales del juez accionado, quien ha emitido un auto de aclaración y ampliación, de 27 de febrero de 2024, a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, acto seguido al amparo de lo previsto en el artículo 45 decidió revocarlo al haber evidenciado errores en la tramitación, es decir, que las quejosas pretenden desnaturalizar la acción de queja con la finalidad de que el Pleno de este Tribunal sancione a un juez electoral, por un presunto incumplimiento de la ley y el reglamento. Sin embargo, es determinante tener en consideración que existe expresa prohibición prevista para estos casos en el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, el cual dispone en forma imperativa que “*No procede acción de queja por resoluciones jurisdiccionales*”, lo cual a su vez deriva en la falta de competencia de este órgano de justicia electoral para resolver sus pretensiones.

16. Con el propósito de evitar arbitrariedades, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.



17. En el presente caso, el legislador ha previsto una explícita limitación a la procedencia de la acción de queja contra actuaciones jurisdiccionales de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual implícitamente implica una carencia de competencia para conocer y resolver la acción de queja interpuesta en contra del juez-presidente Fernando Muñoz Benítez.

18. De forma general, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en su jurisprudencia que la acción de queja dirigida en contra de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral no procede en contra de decisiones de carácter jurisdiccional, como lo justo o injusto de sus decisiones, la valoración que hicieren sobre una prueba determinada, el uso de herramientas argumentativas para motivar sus fallos y otros aspectos relativos al conocimiento y resolución de fondo de una causa.

19. En consecuencia, en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen como causales de inadmisión la “*Incompetencia del órgano jurisdiccional*”, procede inadmitir a trámite la acción de queja propuesta.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la acción de queja propuesta por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez-presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto, a las accionantes, doctora Angélica Ximena Porras Velasco y señora Priscila Schettini Castillo, en las



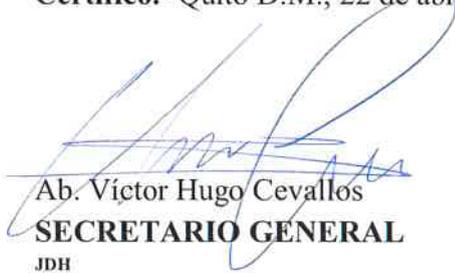
direcciones de correo electrónico: acciónjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; y, priscilaschettini1@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO SALVADO**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.- Quito D.M., 22 de abril de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL
JDH





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 054-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 054-2024-TCE**

Por no compartir el criterio vertido por los señores jueces en el auto de mayoría, emitimos **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de abril de 2024.- Las 11h35.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0273-O de 4 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 28 de febrero de 2024 a las 15h56 se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com, con el asunto: "*Queja en contra del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz*", al que se adjunta siete archivos en formato pdf.¹
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 054-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024 a las 15h25, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²
3. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0065-M de 05 de marzo de 2024, el juez sustanciador de la causa, requirió al secretario general de este Tribunal certifique quiénes son los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver la presente causa.³

¹ Fojas 1-27.

² Fojas 28-30.

³ Foja 31.



4. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0172-O, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE, se encuentra conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila.⁴
5. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0069-M de 06 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de los jueces que conforman el pleno, para resolver la causa Nro. 054-2024-TCE, el respectivo proyecto para su análisis y observaciones.⁵
6. El 11 de marzo de 2024, a las 16h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual presentó incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila para que sea separado del conocimiento de la presente causa.⁶
7. Mediante auto de 13 de marzo de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso suspender plazos y términos para la tramitación de la causa, mientras se resuelve el incidente de recusación presentado en contra del abogado Richard González Dávila.⁷
8. El 19 de marzo de 2024 a las 16h49, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal un correo enviado por el abogado Richard González Dávila, con el asunto "Causa 54-2023-TCE" al que se adjuntó un documento titulado "TCE respuesta 54-2023-TCE" y suscrito electrónicamente.⁸
9. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0092-M de 21 de marzo de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto.⁹
10. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0052-M de 25 de marzo de 2024, certificó que a esa fecha el Pleno Jurisdiccional estaba conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado (juez ponente); doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, doctor Roosevelt Cedeño López.¹⁰

⁴ Foja 32.

⁵ Foja 33.

⁶ Fojas 36-37 vta.

⁷ Fojas 39-40.

⁸ Fojas 45-47 vta.

⁹ Foja 50.

¹⁰ Foja 51 y vta.



11. Con oficio Nro. TCE-SG-2024-0065-O de 03 de abril de 2024, el secretario general de este Tribunal, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en la presente causa¹¹.
12. Mediante resolución de incidente de recusación de 04 de abril de 2024, a las 11h55, con voto de mayoría de los señores jueces doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Roosevelt Cedeño López; y, voto concurrente de la señora jueza abogada Ivonne Coloma Peralta y señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, en lo principal, resolvieron: **i)** aceptar el incidente de recusación interpuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en contra del abogado Richard González Dávila; **ii)** convocar al juez suplente para que integre el Pleno Jurisdiccional que deba conocer y resolver la presente causa¹².
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0273-O de 04 de abril de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa¹³.

II

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE

2.1. Acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral

14. La doctora Angélica Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo, presentaron una acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, por presuntamente haber adecuado su conducta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, esto es, *"Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral"*¹⁴.
15. Alegaron, además, que el doctor Fernando Muñoz Benítez inobservó lo previsto en los artículos 72 y 245.5 del Código de la Democracia en la emisión del auto de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 212-2023-TCE que les fuera notificado el 27 de febrero de 2024 a las 17h36, el cual, según manifiestan, fue declarado nulo el 28 de febrero de 2024 por el propio juez, actuación que habría

¹¹ Foja 54.

¹² Fojas 55-59 vta; y, 61-62.

¹³ Foja 66-67.

¹⁴ Fojas 24-27.



tomado de "forma unilateral", desplazando la competencia que tenía el resto de los jueces que conforman el Pleno del Tribunal.

16. A criterio de las comparecientes, al expedir dichos autos, el referido juez actuó sin competencia, por cuanto el recurso horizontal de aclaración y ampliación correspondía ser atendido por el Pleno de este Tribunal y no únicamente por el juez Fernando Muñoz Benítez.
17. Concluyen que el daño causado es la afectación al derecho al debido proceso prevista en los numerales 1 y 7 literal k) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, solicitando se aplique el máximo de la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 270 del Código de la Democracia.

2.2. Auto de inadmisión

18. Los jueces de mayoría, en la acción de queja presentada en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Inadmitir a trámite la acción de queja propuesta por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez-presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*.
19. Para arribar a este fallo, el voto de mayoría, en lo principal sustenta su decisión en el sentido que la acción de queja no procede por "resoluciones jurisdiccionales" según lo prevé el artículo 270 del Código de la Democracia; consecuentemente consideran que aquello deriva en la falta de competencia de este Tribunal para resolver las pretensiones de las quejas, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.5 del Código de la Democracia y numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas que, en similar texto señalan: *"Serán causales de inadmisión la siguientes: 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional (...)"*.
20. En este contexto, se desprende que el juez Fernando Muñoz Benítez actuó, en segunda instancia, como juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo respecto del fallo de primera instancia dictado en la causa Nro. 212-2023-TCE, cuya sentencia, conforme la normativa electoral, fue emitida el 05 de febrero de 2024 a las 12h42 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos de mayoría de los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Roosevelt Cedeño López; y voto salvado de la señora jueza Ivonne Coloma Peralta y del señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, en la que se negó dicho recurso vertical¹⁵.

¹⁵ Fojas 10-17 vta.



21. Mediante auto de 27 de febrero de 2024, a las 16h00¹⁶, el juez Fernando Muñoz Benítez, ante una petición de aclaración presentada por las ahora quejas el 09 de febrero de 2024 a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal¹⁷, en lo principal, dispuso:

"(...) PRIMERO: Dejar sin efecto la razón de ejecutoria y os oficios en los que se hizo conocer a las partes sobre este particular.

SEGUNDO.- Dar por atendido el pedido de aclaración requerido por las legitimados activas". (sic)

Según indican las comparecientes, dicho auto les fue notificado el mismo día.

22. El 28 de febrero de 2024, a las 10h30¹⁸, el juez Fernando Muñoz Benítez, dictó un auto de sustanciación por medio del cual dispuso:

"(...) Con estos antecedentes, habiéndose identificado errores dentro de la tramitación por cuanto no ha generado efectos, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y respetando los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, DISPONGO:

PRIMERO: Revocar el auto de 27 de febrero de 2024, y en consecuencia dejar sin efecto lo actuado a partir de fojas 670 del expediente en la presente causa."

III

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA APARTARNOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LOS JUECES DE MAYORÍA

23. Discrepamos de la decisión adoptada por los jueces de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral en el auto de inadmisión, por las siguientes razones:

- a) El Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias¹⁹ se ha pronunciado en el sentido que la acción de queja contemplada en el Código de la Democracia:

"(...) es un mecanismo especial cuyo propósito es asegurar el cabal cumplimiento de la normativa electoral por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones pueda ser sancionado (...) se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales, precautelando así, la seguridad jurídica y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos". (El énfasis nos corresponde)

¹⁶ Fojas 6-9.

¹⁷ Ver numeral 3 del auto de aclaración de 27 de febrero de 2024 suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

¹⁸ Fojas 2-3.

¹⁹ Ver sentencia de mayoría causa Nro. 009-2023-TCE, párrafos 65 y 66.

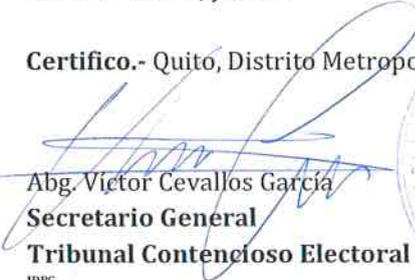


AB. IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

- b) La acción de queja formulada por la doctora Angélica Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo va dirigida a la actuación del juez Fernando Muñoz Benítez al momento de emitir, el 27 de febrero de 2024, un auto en el que dio *"por atendido el pedido de aclaración"* requerido por las hoy quejosas respecto de la sentencia de segunda instancia en la causa Nro. 212-2023-TCE emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, posteriormente, el 28 de febrero de 2024, revocar el auto de 27 de febrero de 2024 y dejar sin efecto lo actuado a partir de fojas 670 del expediente.
- c) El voto de mayoría trata de enmarcar este accionar del juez en *"una decisión jurisdiccional"* para sustentar el auto de inadmisión de acuerdo con el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, que establece la no procedencia de la acción de queja *"sobre resoluciones jurisdiccionales"*.
- d) En el presente caso, a decir de las accionantes, el juez Fernando Muñoz Benítez, al dar atención al recurso vertical de aclaración y ampliación sin tomar en cuenta que dicho recurso debía ser resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, desconoció el trámite legal que debía darse a la petición de aclaración solicitada por las ahora quejosas.
- e) En el auto de 27 de febrero de 2024, el juez Fernando Muñoz Benítez al haber *"identificado errores"* en la tramitación de la causa, en aplicación del artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso revocar dicho auto para subsanarlos; esto significa que la acción de queja se dirige a una actuación procesal que se encuentra regulada, mas no a una *"resolución jurisdiccional"* como se afirma en el voto de mayoría.
24. En consecuencia, **disentimos** con la conclusión a la que arribaron los jueces de mayoría, en el sentido de inadmitir a trámite la acción de queja formulada por la doctora Angélica Porras Velasco y la señora Priscila Schettini Castillo contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto, conforme se ha dejado expuesto, lo que corresponde es aceptar a trámite dicha acción debiendo, el juez sustanciador, tramitar la causa con observancia del procedimiento previsto en la normativa legal y reglamentaria electoral y dictar sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDPC

